

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tabasco y tiene como finalidad esencial garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales ratificados por México.

Artículo 2.- La aplicación de la presente ley corresponde a la administración pública centralizada y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado y de los municipios; quienes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las normas, establecer los programas y tomar las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años y adolescentes los mayores de 12 y menores de 18 años.

Artículo 4.- La presente ley tiene por objeto:

- I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de niñas, niños y adolescentes; y
- III. Fijar los lineamientos y establecer las bases generales para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes a fin de:
 - a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para niñas, niños y adolescentes;

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

- b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y
- c) Promover la cultura de respeto hacia niñas, niños y adolescentes en el ámbito familiar, comunitario y social.

Artículo 5.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en cada una de las etapas de crecimiento.

El Estado otorgará especial cuidado y la atención que merecen aquellas niñas, niños y adolescentes en situación extraordinaria, tales como los que tienen su hábitat la calle, el campo y aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 6.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley:

- I. El del interés superior de la infancia;
- II. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia;
- III. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- IV. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- V. El de tener una vida libre de violencia y explotación;
- VI. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, gobierno y sociedad; y
- VII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 7.- De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas y programas aplicables a niñas, niños y adolescentes en el Estado, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento digno y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

Este principio orientará la actuación de las autoridades gubernamentales del Estado y de los municipios encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación de niñas, niños y adolescentes; y deberá verse reflejado en la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con niñas, niños y adolescentes y en la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con ellos.

Artículo 8.- Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad tabasqueña, brindarles el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 9.- A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá prioritariamente, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

Artículo 10.- Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto hacia todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

TÍTULO SEGUNDO

De las Obligaciones de la Familia, Tutores y Custodios

CAPITULO ÚNICO

De las Obligaciones

Artículo 11.- La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

Artículo 12.- Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

- I. Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación,

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;

- II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;
- III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;
- IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;
- V. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;
- VI. Enviarlos todos los días a la escuela y apoyarlos con las tareas escolares;
- VII. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;
- VIII. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho;
- IX. Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia; y
- X. Las demás que contribuyan a su sano desarrollo integral.

Artículo 13.- Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación.

Artículo 14.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, instrumentará los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones los apoyen y asistan en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 15.- Las mismas obligaciones que se establecen en este Título las tendrán los tutores y las personas responsables de las guardas y custodias temporales.

TÍTULO TERCERO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

CAPÍTULO PRIMERO Del Derecho de Prioridad

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

Artículo 16.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente:

- I. Que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Que se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones;
- III. Que se realice el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos; y
- IV. Que se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

CAPÍTULO SEGUNDO Del Derecho a la Vida

Artículo 17.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida; y el Estado y los Municipios garantizarán en la máxima medida posible su derecho a una vida digna, plena y a su desarrollo Integral.

CAPÍTULO TERCERO Del Derecho a la No Discriminación

Artículo 18.- Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de su raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades estatales y municipales adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de tal derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 19.- Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas a favor de aquéllas pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

Artículo 20.- Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad Tabasqueña, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios de desigualdad.

CAPÍTULO CUARTO De los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

Artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 22.- Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

CAPÍTULO QUINTO Del Derecho a ser Protegido en su Integridad, en su Libertad y contra el Maltrato y Abuso.

Artículo 23.- Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enunciativamente, pero no limitativamente, las autoridades estatales y municipales les protegerán cuando se vean o puedan verse afectados por:

- I. El descuido, la negligencia, el abandono, la explotación laboral en la calle y el abuso emocional, físico y sexual;
- II. La explotación, en el uso de drogas y enervantes, en la pornografía y la prostitución;
- III. La sustracción, retención, secuestro, trata, tráfico y adopción ilegal; y
- IV. Desastres naturales, exposición a radiaciones o productos químicos peligrosos, situaciones de refugio o desplazamiento y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados o experimentos.

CAPÍTULO SEXTO Del Derecho a la Identidad

Artículo 24.- El derecho a la identidad está compuesto por:

- I. Ostentar un nombre, para poder ser inscrito en el Registro Civil;
- II. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal;
- III. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban; y

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

- IV. Pertener a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

CAPÍTULO SÉPTIMO Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 25.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes.

El Estado y los Municipios procurarán establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos económicos no sea causa de separación.

Artículo 26.- Las autoridades estatales y municipales competentes establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que siempre que una niña, un niño, o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. En el caso de que sean originarios de otro estado, se proveerán las medidas necesarias para dejarlas bajo la guarda provisional de aquel.

Así mismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados, tengan derecho a convivir, mantener relaciones personales y trato directo en la misma medida con ambos, salvo casos excepcionales donde sean vulnerados gravemente los derechos del menor.

Artículo 27.- Cuando una niña, un niño o adolescente se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir la protección de la autoridad competente del Estado, quien a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, se encargará de procurarle una familia sustituta bajo una guarda y custodia provisional, para los efectos de que se les brinden los cuidados especiales que requiera por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo; mediante:

- I. La adopción, preferentemente la adopción plena;
- II. La participación de familias sustitutas y;
- III. A falta de las anteriores, se recurrirá a las instituciones de asistencia pública o privada.

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

Artículo 28.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, velarán porque en las adopciones, custodias y guardas provisionales se respeten plenamente sus derechos.

Artículo 29. El Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, velarán por que en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales seran diseñadas a fin de que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

- I. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión;
- II. La asignación de menores en adopción, se lleve a cabo a través del Consejo Técnico de Adopciones;
- III. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho; y
- IV. La adopción, no de lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participan en ella.

Artículo 30.- Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos, cuando menos equivalentes a las mexicanas y con apego a los tratados internacionales en vigor en la materia de los que México sea parte.

Artículo 31.- Las Instituciones de asistencia privada que proporcionen en forma temporal o definitiva atención y cuidados a las niñas, los niños y adolescentes deben ser supervisadas por el Gobierno del Estado y los Municipios, a través de los Órganos Competentes en la materia.

CAPÍTULO OCTAVO Del Derecho a la Salud

Artículos 32.- Niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la salud. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinadas, entre sí y con la Federación, a fin de:

- I. Reducir la mortalidad infantil;
- II. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud;
- III. Promover la lactancia materna;
- IV. Establecer programas para combatir la desnutrición infantil;

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

- V. Fomentar los programas de vacunación;
- VI. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos;
- VII. Niñas y adolescentes embarazadas recibirán un trato digno y respetuoso en los servicios de salud e información materno- infantil y atención médica hospitalaria;
- VIII. Ofrecer atención a las madres adolescentes en estado de gestación en la nutrición y proporcionarle la atención pre y post natal, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo;
- IX. Asistir medicamente, a través de las clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares con los que se convenga, a la madre adolescente en gestación o lactancia, sin importar su afiliación o no a los regímenes de seguridad social;
- X. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas;
- XI. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos;
- XII. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar; y
- XIII. Las demás acciones que coadyuvan a asegurar el derecho y la salud integral de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 33. Los servicios de prevención, tratamiento y atención, en la medida de lo posible se proporcionarán en forma gratuita, previa valoración y el estudio socioeconómico correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO Del Derecho a la Educación

Artículo 34. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu cívico, de comprensión, paz, tolerancia, solidaridad y respeto hacia los demás en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades estatal y municipales, en coordinación con la Federación, promoverán las medidas necesarias para que:

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

- I. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo;
- II. Se evite la discriminación de las niñas, niños y adolescentes en materia de oportunidades educativas, estableciendo los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación;
- III. Niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media; tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, mediante el sistema de becas educativas, así como contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad;
- IV. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no-discriminación y de la convivencia sin violencia;
- V. Se garantice la operación de los mecanismos de participación democrática en las actividades escolares, como medio de formación ciudadana;
- VI. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental;
- VII. Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación;
- VIII. Promover acciones que garanticen que sean inscritos y concurran a las escuelas;
- IX. Fomentar la educación preescolar en toda la entidad, a través de los medios de comunicación;
- X. Incrementar y fomentar salas de lectura y bibliotecas especialmente diseñadas para facilitar su acceso a la información y formación intelectual;
- XI. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad una educación acorde a sus necesidades; y
- XII. Las demás que contribuyan a asegurar su desarrollo integral.

Artículo 35.- Toda medida correctiva que se adopte en los centros educativos, se aplicará respetando la dignidad de las niñas, los niños y adolescentes, garantizándoles la oportunidad de ser escuchados previamente.

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

Artículo 36.- Los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciséis que laboren, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, 23 y 173 de la Ley Federal del Trabajo, tendrán derecho a la enseñanza adecuada a sus condiciones.

CAPÍTULO DÉCIMO De los Derechos al Descanso y al Juego

Artículo 37. Toda medida correctiva que se adopte en los centros educativos, se aplicará respetando la dignidad y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, garantizándoles la oportunidad de ser oídos previamente.

Artículo 38. Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrán imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

Artículo 39.- Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.

Artículo 40.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación, en coordinación con los municipios, las Dependencias y Organismos que tengan actividades afines fomentará la realización de actividades culturales, artísticas, recreativas y deportivas que contribuyan al pleno desarrollo de las niñas, los niños y adolescentes.

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO De la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a que les sean respetados y disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social; según lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO DÉCIMOSEGUNDO Del Derecho a Participar

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución Federal.

Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátese de familia, escuela, sociedad o cualquier otro de su interés, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución Federal y dicte el respeto de los derechos de terceros.

Artículo 45. El derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen, así como que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse. Dicho derecho podrán ejercerlo en el Estado sin más límites que los que establece la Constitución Federal.

CAPITULO DECIMO TERCERO DERECHO A LA INFORMACION

Artículo 47. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, diseñarán y establecerán medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo pleno e integral.

Artículo 48.- El Gobierno del Estado pugnará por que los medios de comunicación:

- I. Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, que atienda sus necesidades informativas, la difusión de sus derechos, sus responsabilidades, que promuevan la equidad, la tolerancia, los valores éticos, cívicos y ciudadanos que den lugar a una niñez y juventud sana y constructiva, así como la no violencia, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de los derechos del niño.
- II. Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas; y

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

- III. Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud.

Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

Para tal efecto, las autoridades señaladas vigilarán que los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información a que tengan acceso niñas, niños y adolescentes, no sean perjudiciales para su bienestar o que atente contra su dignidad.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO Del Derecho al Debido Proceso en caso de Infracción a la Ley Penal

Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes en Tabasco tienen derecho al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales, los derechos reconocidos en esta ley y los tratados internacionales ratificados por nuestro País, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Artículo 50. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, toda autoridad estatal o municipal asegurará a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

- I. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- II. Que no les sea aplicada la medida de internamiento de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, legalidad, defensa y procesales que reconoce la Constitución Federal;
- III. Que el internamiento sea aplicado siempre y cuando el adolescente sea mayor de 14 años y menor de 18 años, se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia;
- IV. Que aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento;

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

- V. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente, y para que asuma una función constructiva en la sociedad;
- VI. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda provisional, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente;
- VII. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia y defensa jurídica adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos;
- VIII. Que en los casos que haya presunción de haber infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado;
- IX. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona; y
- X. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrán convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

Artículo 51. Los procedimientos a los que se someta a niñas, niños o adolescentes que presuntamente hayan infringido la ley penal, deberán respetarse todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución Federal, particularmente las siguientes:

- I. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume;
- II. Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos sumarios para aquellos que estén privados de su libertad;
- III. Garantía de economía procesal consistente en que la autoridad jurisdiccional, deberá de procurar obtener en el proceso los mejores resultados posibles, con el menor empleo posible de tiempos, actividades y recursos humanos y materiales;
- IV. Garantía de defensa, que implica los deberes de: informarle, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

- o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos;
- V. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial;
- VI. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente al sometido a proceso, todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que pueda manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos; y
- VII. Garantía para el procesado, que establece que se escuche directamente al implicado en el proceso.

Artículo 52. El menor que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la cual deberá asistirlo sin desvincularlo de su familia y vigilando el cumplimiento de sus derechos.

TÍTULO CUARTO De Niñas, Niños y Adolescentes en Circunstancias Especialmente Difíciles

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 53. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, de manera enunciativa aquellos que se encuentren sujetos a:

- I. Marginación, descuido, negligencia, abandono, orfandad y violencia emocional, física y sexual.
- II. Explotación laboral.
- III. Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes
- IV. Explotación sexual comercial en cualquiera de sus modalidades, corrupción de menores, tráfico, trata, lenocinio, prostitución, pornografía y turismo infantil
- V. Sustracción, retención y secuestro.
- VI. Adopción ilegal.
- VII. Discriminación por su origen étnico.

Asimismo serán considerados como niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, los que se encuentren en situación de calle, en condiciones de inmigrante, presenten algún tipo de discapacidad y los adictos a sustancias que produzcan dependencia.

Artículo 54.- Las autoridades estatal, municipales y las personas que tengan conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de marginación,

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

vulnerabilidad o desventaja social previstas o no en la presente Ley, pedirá la intervención de la autoridad competente o la Procuraduría de la Defensa del Menor y Familia, a fin de que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención; así como para que presente las denuncias correspondientes.

Artículo 55. Las administraciones públicas estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán programas interinstitucionales para proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social.

CAPÍTULO SEGUNDO De Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 56. Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta Ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 58. Las autoridades competentes del Estado y de los Municipios, establecerán programas tendientes a:

- I. Hacer obligatorio el reconocimiento y la aceptación de la existencia de la discapacidad;
- II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- IV. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares; disponiendo de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación;

- V. Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares;
- VI. Fomentar una cultura de respeto y tolerancia a la discapacidad; y
- VII. Los demás que contribuyan a generar condiciones a favor de las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad.

CAPÍTULO TERCERO De Niñas, Niños y Adolescentes con Adicciones

Artículo 59. Niñas, niños y adolescentes adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica. Para tal fin, la autoridad de salud en el Estado reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional de los infantes y adolescentes.

Artículo 60. La Secretaría de Salud en el Estado, en coordinación con los municipios, establecerá las campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

Artículo 61.- El Estado y los Municipios, con la activa participación de la sociedad, deberán garantizar políticas y programas contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos. Asimismo, deberán asegurar programas de atención especial para la recuperación integral de las niñas, los niños y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias.

CAPÍTULO CUARTO De Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Maltrato

Artículo 62. Cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente hayan sufrido maltrato que ponga en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público o de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, quienes darán seguimiento al caso.

Artículo 63. Aún cuando la niña, niño o adolescente se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga a su cuidado, el Ministerio Público o la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia estará facultado para intervenir de

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

oficio en el aseguramiento de la niña, niño o adolescente cuya integridad física o psíquica esté en peligro, procediendo en atención a su interés superior.

CAPÍTULO QUINTO

De Niñas, Niños y Adolescentes en situación de calle, en la calle y migrantes

Artículo 64. Se entendera por niñas, niños y adolescentes en situaciones de calle, aquellos que debido a problemas sociales como: miseria extrema, desintegración familiar, maltrato, violencia, abuso y explotación sexual, encuentran en los espacios públicos el único camino para su sobrevivencia.

Son niñas, niños y adolescentes en la calle, aquellos que cuentan con un hogar, sin embargo, por su situación económica y/o problemas de índole familiar, tienen la necesidad de realizar diversas actividades en la calle.

Son niñas, niños y adolescentes migrantes, aquellos que no son originarios del Estado, pero por circunstancias especiales se encuentran en las calles.

Artículo. 65. Las autoridades administrativas o de seguridad pública en su ámbito de competencia, pondrán a disposición del Juez Calificador o Ministerio Público Investigador, según el caso, a las personas que inciten o instiguen a una niña, niño o adolescente a ejercer la mendicidad.

Las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, deberán ser remitidos por el Juez Calificador o Ministerio Público Investigador al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para su tratamiento y atención integral.

Artículo 66. Los sistemas estatal y municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que niñas, niños y adolescentes realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, tales como los de talleres de oficios varios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación, además de establecer un programa específico y prioritario para brindarles las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección, asistencia y guarda provisional.

Artículo 67. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Unidad de Atención Social del Estado, establecerá la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas de beneficio a niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

Artículo 68.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, podrá establecer convenios de colaboración con sus homólogos de las entidades federativas, donde se

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

asuman compromisos para la reintegración de las niñas, niños y adolescentes migrantes a sus lugares de origen.

CAPÍTULO SEXTO

De los menores trabajadores y las formas de prevenir el trabajo infantil

Artículo 69.- El Gobierno del Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades, establecerán acciones para prevenir el trabajo de los menores en la calle o cualquier otro sitio en el que se violenten sus derechos humanos fundamentales ó que se ponga en peligro su integridad física o emocional, seguridad y dignidad.

Las acciones que se implementen tendrán por objeto la protección de los menores contra las peores formas de trabajo o liberarlos de ellas, garantizándoles su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender sus necesidades educativas, físicas y psicológicas.

Artículo 70.- Las autoridades laborales del Gobierno del Estado, en coordinación con los municipios, dependencias o entidades federales en la materia, garantizarán a los niños y niñas mayores de catorce años, sujetos a una relación laboral, el respeto y aplicación de las normas de trabajo; al efecto, se implementarán programas de acción y consulta en las que se procurará intervengan las organizaciones de empleadores y trabajadores para:

- I. Prestar asistencia directa e inmediata a los menores trabajadores, para el conocimiento de sus derechos y obligaciones laborales;
- II. Identificar a los menores que estén laborando en condiciones insalubres, peligrosas o fuera del horario permitido por la ley de la materia;
- III. Procurar la equidad entre las y los adolescentes, durante sus actividades laborales; e
- IV. Informar y orientar a los familiares de los menores y a la sociedad en general sobre las inconveniencias del trabajo infantil, a fin de evitar el menoscabo de su salud y la deserción escolar.

TÍTULO QUINTO CAPITULO PRIMERO De las Autoridades

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

Artículo 71.- Se consideran autoridades del Estado competentes para la protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de manera enunciativa las siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social y Protección al Ambiente;
- V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios;
- VI. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado y de los Municipios;
- VII. Los Ayuntamientos

CAPÍTULO SEGUNDO Del Ejecutivo del Estado

Artículo 72. Corresponde al Ejecutivo del Estado, en relación a niñas, niños y adolescentes lo siguiente:

- I. Realizar, promover y alentar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II. Concertar con la Federación y municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas de talleres de oficios varios;
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- V. Fomentar e impulsar la atención integral;
- VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;
- VII. Fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

- VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos;
- IX. Crear a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y la Secretaria de Educación, programas enfocados a la educación vial de las niñas, niños y adolescentes en las escuelas primarias y secundarias; así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- X. Presidir el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XI. Crear los Centros de Atención para niñas, niños y adolescentes;
- XII. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y
- XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO TERCERO De la Secretaría de Salud

Artículo 73. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, en relación con niñas, niños y adolescentes:

- I. Realizar las acciones necesarias de prevención y provisión, para garantizar la salud;
- II. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, para la prestación de servicios gratuitos a niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;
- III. Garantizar que su hospitalización se haga con respeto a sus derechos;
- IV. Participar en los programas de políticas compensatorias para niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles garantizándoles el acceso a los centros de salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;
- V. Organizar campañas de difusión de los servicios que brindan las instituciones públicas, privadas y sociales;
- VI. Promover campañas de atención médica preventiva y participar en las campañas de vacunación universal;

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

- VII. Promover campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos;
- VIII. Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infecto contagiosas;
- IX. Promover programas de educación sexual, respetando en todo momento su integridad;
- X. Diseñar programas para garantizar la atención, en los servicios integrales de salud con los que cuenta la administración pública, a niñas, niños y adolescentes que no cuentan con los servicios de seguridad social;
- XI. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña, niño o adolescente;
- XII. Promover campañas de sensibilización a fin de mantener los vínculos de la madre y el padre con sus hijos e hijas, con su familia y su comunidad;
- XIII. Diseñar programas específicos para la atención especial a menores de edad embarazadas, cuyo propósito sea el de brindar los cuidados y protección que sean necesarios durante el proceso de gestación;
- XIV. Implementar programas de prevención y tratamiento de adicciones; y
- XV. Las demás que le confieran la Ley de Salud del Estado y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 74. La Secretaría de Salud diseñará, en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de niñas, niños y adolescentes, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto:

- I. Reducir la mortalidad infantil;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica necesaria;
- III. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, madres, niñas, niños y adolescentes conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes; y

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

- IV. Desarrollar campañas en materia de educación sexual, encaminadas a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.

CAPITULO CUARTO De la Secretaría de Educación

Artículo 75.- La Secretaria de Educación en coordinación con los municipios del Estado fortalecerán las medidas necesarias para:

- I. Promover que la educación sea un factor que apoye a la formación integral de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Establecer métodos encaminados a la no discriminación de las niñas, niños y adolescentes, en materia de oportunidades por razones culturales, religiosas, económicas, étnicas y sociales;
- III. Incluir dentro de los planes y programas de estudio la educación sexual, la cual se atenderá conforme a la madurez que la edad genera;
- IV. Establecer mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación cívica en niñas, niños y adolescentes;
- V. Vigilar que en la aplicación de la disciplina escolar se preserve la integridad de las niñas, niños y adolescentes, tanto física, psicológica y social sobre la base del respeto a sus derechos humanos y su dignidad, considerando su edad;
- VI. Incentivar, mediante el otorgamiento de becas, a las niñas, niños y adolescentes de escasos recursos para el acceso y continuidad de sus estudios;
- VII. Coordinar con las instituciones de cultura, la difusión de la participación de niñas, niños y adolescentes en las manifestaciones culturales y artísticas;
- VIII. Difundir programas formativos para que a través de coordinaciones interinstitucionales se forme conciencia y se divulgue el uso responsable de los recursos naturales, tendientes a la conservación del medio ambiente;
- IX. Promover dentro de las bibliotecas públicas, la creación de espacios especialmente para niñas, niños y adolescentes, fomentado así la lectura y el conocimiento;
- X. Implementar programas para el uso del sistema braille en las bibliotecas públicas del Estado;

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

- XI. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares; e
- XII. Incluir dentro de los planes y programas de estudios, educación en materia de derechos humanos y valores.

Artículo 76.- Quien ejerza la patria potestad o tutela de las niñas, niños y adolescentes estará obligado a hacer que sus hijos o pupilos concurren a recibir educación preescolar, primaria y secundaria; su incumplimiento se sujetará a las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 77.- Las instituciones educativas, públicas y privadas, elaborarán el reglamento escolar que las rija, tomando en cuenta los principios rectores de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO De la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente

Artículo 78. Corresponde a la Unidad de Atención Social del Estado, en relación con niñas, niños y adolescentes:

- I. Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, salvo que de forma expresa las leyes atribuyan a otras dependencias, las políticas públicas, programas y acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección y participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida en el Estado, promoviendo la equidad y la igualdad de oportunidades, tendientes a disminuir la exclusión social;
- II. Gestionar, coordinar y evaluar la cooperación técnica nacional e internacional en el Estado;
- III. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;
- IV. Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

- V. Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con niñas, niños y adolescentes que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar a los más efectivos;
- VI. Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;
- VII. Establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;
- VIII. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en Tabasco, en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y de los municipios;
- IX. Integrar el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ;
- X. Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación;
- XI. Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran;
- XII. Dar seguimiento al cumplimiento de los lineamientos básicos del régimen de protección especial a los adolescentes trabajadores, en coordinación con la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado;
- XIII. Elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias; y
- XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 79. La Unidad de Atención Social del Estado, de Salud y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y de los municipios, se coordinarán a fin de que promuevan y vigilen el cumplimiento del derecho a la alimentación de niñas, niños y adolescentes, estableciendo las medidas y mecanismos necesarios para coadyuvar a que reciban la alimentación de calidad que necesitan para su desarrollo integral.

CAPÍTULO SEXTO De la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia del Estado y de los Municipios

Artículo 80. Corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado y de los Municipios en materia de niñas, niños y adolescentes:

- I. Realizar las actividades para fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- II. Integrar el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y actuar como Secretaría Técnica del mismo;
- III. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado;
- IV. Patrocinar y representar a niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con ellos;
- V. Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil;
- VI. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la atención y tratamiento de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito;
- VII. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;
- VIII. Ejecutar acciones y programas de protección especial para niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles;
- IX. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes, a excepción de casos tipificados por el Código Penal;

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

- X. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia o quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

- XI. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acción que perjudique a niñas, niños y adolescentes;

- XII. Poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional los elementos a su alcance para la protección de niñas, niños y adolescentes y proporcionar a aquellos la información que les requieran sobre el particular;

- XIII. Procurar que niñas, niños y adolescentes que se encuentren o vivan en circunstancias especialmente difíciles, cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia u hogar provisional o instituciones de asistencia pública o privada;

- XIV. Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a, niños y adolescentes, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente;

- XV. Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de niñas, niños y adolescentes, solicitadas por instituciones privadas y sociales;

- XVI. Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda niñas, niños y adolescentes se lleve un registro personalizado de los mismos;

- XVII. Promover la filiación de niñas, niños y adolescentes, para efectos de su identidad;

- XVIII. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de niñas, niños y adolescentes en los términos de las disposiciones legales aplicables;

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

- XIX. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia;
- XX. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XXI. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XXII. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- XXIII. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas y mecanismos que garanticen la protección de niñas, niños y adolescentes;
- XXIV. Promover en los municipios la formación de los Comites Locales de Tutelas;
- XXV. Proponer ante los Ayuntamientos a los integrantes de los Comites Locales de Tutelas;
- XXVI. Emitir su opinión respecto del beneficio de la adopción de un menor o incapaz conforme a lo establecido en el Código Civil;
- XXVII. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley; y
- XXVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO SEPTIMO De los Ayuntamientos

Artículo 81. Corresponde a los Ayuntamientos del Estado en relación con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática que les afecte en su respectivo municipio;
- II. Impulsar dentro de su municipio las actividades de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención en coordinación con las Secretarías del ramo;

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

- III. Promover la concertación entre los sectores público, privado y social, para mejorar su calidad de vida en su municipio;
- IV. Crear a través de la autoridad competente, programas enfocados a la educación vial de las niñas, niños y adolescentes en las escuelas primarias y secundarias; así como acciones preventivas con la participación de la comunidad; y
- V. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO OCTAVO Del Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 82. Se crea el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tabasco, como órgano honorífico, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno del Estado, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

Este órgano tendrá una Secretaría Técnica, con el objeto de que vigile y ejecute los programas y políticas públicas que se acuerden, para ello contará con una partida especial en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 83. El Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. El titular de la Unidad de Atención Social del Estado;
- IV. El titular de la Secretaría de Salud;
- V. El titular de la Secretaría de Educación;
- VI. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

- VII. El Procurador General de Justicia;
- VIII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- X. El Presidente de la Comisión de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte del H. Congreso del Estado;
- XI. El Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, Personas con Características Especiales y Adultos en Plenitud del H. Congreso del Estado;
- XII. Dos representantes de instituciones académicas;
- XIII. Dos representantes del sector empresarial;
- XIV. Dos representantes de los medios de comunicación;
- XV. Cuatro representantes de las organizaciones sociales que realicen trabajo a favor de niñas, niños y adolescentes Tabasqueños, quienes podrán ser propuestos por la Comisión Permanente de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte del H. Congreso del Estado; y
- XVI. El titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Cada uno de los integrantes, podrá nombrar un representante para su asistencia en forma permanente.

De igual forma, el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes podrá invitar a sus reuniones a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se hayan destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas, niños y adolescentes.

El Comité sesionará ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando fuese necesario.

Los acuerdos que se tomen colegiadamente, se comunicarán a cada dependencia para que establezcan las acciones que correspondan.

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

Artículo 84. El Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer programas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, previa elaboración de un diagnóstico general en la materia;
- II. Proponer un programa de concertación de acciones entre las distintas dependencias de la administración pública que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a niñas, niños y adolescentes;
- III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación, y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- IV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones al Fideicomiso de Ayuda a niñas, niños y adolescentes de Tabasco por parte de personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento de sus fines, así como para el respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- V. Evaluar los logros y avances de los programas de la administración pública en la materia y proponer medidas para su optimización;
- VI. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para niñas, niños y adolescentes; y
- VII. Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes en el Estado.

Artículo 85. La Secretaría Técnica del Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estará a cargo del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, que tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar e invitar a las reuniones del Comité;
- II. Coordinar los trabajos del Comité;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Comité; y
- IV. Las demás inherentes a su cargo.

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

Artículo 86. En cada uno de los Municipios del Estado se establecerá un Comité Impulsor presidido por el Presidente Municipal, e integrado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, los Directores o equivalentes de Desarrollo Social , Asuntos Jurídicos, Salud, Comunicación Social y Jueces Calificadores.

El Presidente Municipal podrá invitar a participar en el Comité Impulsor Municipal a representantes de la Secretaría de Salud, de la Unidad de Atención Social del Estado y de la Secretaría de Educación Pública , así como a representantes de organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema.

Artículo 87. Las funciones de los Comites Impulsores Municipales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se ajustarán a lo preceptuado en el artículo 84 de esta ley.

TÍTULO SEXTO

De la Procuración de la Defensa y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

CAPÍTULO PRIMERO

De la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 88. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sin perjuicio de las facultades que le otorguen otras leyes, actuará de manera subsidiaria cuando no exista quien represente legalmente a niñas, niños y adolescentes en el Estado o bien que por su estado de desamparo solicite su intervención para la salvaguarda de los derechos contemplados en esta Ley, como instancia especializada con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de los derechos consignados.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia es un área administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia con competencia estatal y es la instancia especializada con funciones de autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento especial de protección de las niñas, niños y adolescentes.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, podrá establecer en los municipios las delegaciones que se consideren pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento Especial de Protección ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 89. Los principios del procedimiento especial de protección se aplicarán en defensa del interés superior de niñas, niños y adolescentes. La administración pública del Estado deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso,

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

relativo a las decisiones que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este ordenamiento.

Artículo 90. En la instancia administrativa, el procedimiento especial de protección corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el cual podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad; en casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en la presente Ley.

Artículo 91. Las medidas de protección que podrá llevar a cabo la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, son:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a su familia;
- II. Protección física en instituciones públicas o privadas;
- III. Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza;
- IV. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a niñas, niños y adolescentes;
- V. Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio;
- VI. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcoholicos y toxicómanos;
- VII. Seguimiento temporal de trabajo social personalizado, a la familia;
- VIII. Cuidado provisional en familias sustitutas; y
- IX. Las demás que contribuyan al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 92. Las medidas de protección para niñas, niños y adolescentes, serán aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados gravemente por alguna de las siguientes causas:

- I. Acción u omisión de los particulares o del Estado;
- II. Falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad, custodia, cuidado o su guarda; y
- III. Acciones u omisiones contra sí mismos.

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

Artículo 93. Cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo que antecede y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tramitará ante el Juez competente, lo siguiente:

- I. La suspensión del régimen de visitas;
- II. La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional;
- III. La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad;
- IV. La pérdida de patria potestad;
- V. La preferencia de la guarda y custodia; y
- VI. Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 94. Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tenga conocimiento de que una niña, un niño o adolescente se encuentra en estado de abandono, inmediatamente procederá a verificar tal hecho, a través de investigaciones de trabajo social y habiéndolo comprobado, asumirá su guarda y custodia provisional, presentando la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, a efecto de que se levante un acta pormenorizada en la que consten las circunstancias del abandono.

De inmediato el Ministerio Público realizará todas y cada una de las investigaciones correspondientes, para localizar a los responsables de dicho abandono, debiendo en todo caso dar publicidad general de hecho.

Constatado el abandono, transcurrido el plazo de dos meses y una vez agotada la investigación de trabajo social, y sin que nadie se haya presentado a reclamar al menor de edad resguardado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia procederá a registrar al menor de edad ante la Dirección del Registro Civil, cuando no exista constancia de su registro o datos que permitan determinar su identidad.

Artículo 95. Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente, está siendo maltratado o abusado de cualquier manera y lo constate mediante intervenciones de las áreas de trabajo social y/o psicología, procederá a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, quien actuará de manera inmediata protegiendo los derechos del menor.

Cuando peligre la vida, la integridad física o emocional de una niña, niño o adolescente, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, podrá tomar las medidas pertinentes para el aseguramiento temporal de éstos.

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

El tiempo del aseguramiento se determinará hasta que se restablezca un ambiente adecuado para el sano desarrollo de la niña, niño o adolescente, procurando la reintegración con familiares más próximos en grado o en una familia sustituta, previa realización de investigación de trabajo social que verifique la idoneidad de quien ejercerá la guarda y custodia provisional, siempre y cuando la violencia o abuso no haya sido cometida por alguno de ellos.

Artículo 96. Comprobada en la instancia administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de un menor y si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación con la persona ofendida, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 97. Serán medidas aplicables a las personas que ejerzan la patria potestad o la guarda de niñas, niños o adolescentes, que incumplan las disposiciones previstas en la presente ley, las siguientes:

- I. Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia;
- II. Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
- III. Remitirlas a un tratamiento psicológico o psiquiátrico; y
- IV. Obligarlas a matricular a niñas, niños o adolescentes y tomar las medidas necesarias para observar su asistencia y aprovechamiento escolares.

Artículo 98.- En los casos en que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia lo considere necesario, dispondrá que los niños, niñas y adolescentes y sus familias, sigan un tratamiento psicológico a fin de mejorar el ambiente familiar.

Artículo 99.- En los casos en que los padres, no muestren interés alguno por mejorar la situación familiar, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, aplicará las medidas de apremio correspondientes.

Artículo 100. Serán medidas aplicables a empleadores, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o ponga en riesgo los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- I. Prevención escrita acerca de la violación o puesta en riesgo del derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de tales; y

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

- II. Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial.

Artículo 101. Al aplicar las medidas señaladas en los artículos 91 y 100 de la presente Ley, se tendrán en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo.

Artículo 102. En caso de incumplirse algunas de las medidas previstas en los artículos 91 y 100 de la presente Ley, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, podrá ampliar el plazo de cumplimiento o remitir el asunto al juez, para la suspensión o pérdida de la patria potestad.

Si la medida incumplida, fuere alguna de las previsiones previstas en el artículo 91 de la presente ley, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, promoverá la denuncia ante la autoridad administrativa a quien corresponderá adoptar las acciones coercitivas que procedan.

CAPITULO TERCERO Del Procedimiento de Conciliación

Artículo 103.- El procedimiento conciliatorio se iniciará a petición de parte o de oficio cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tenga conocimiento de un caso que amerite su intervención.

Artículo 104.-El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia de conciliación y resolución, la cual podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

Artículo 105.-Al iniciarse la audiencia, el conciliador exhortará a las partes para privilegiar el interés superior de la niña, niño o adolescente. Si las partes llegan a la conciliación se celebrará un convenio que será firmado por quienes intervengan en él.

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

Artículo 106.- De no lograrse la conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia continuará con el procedimiento que concluirá con una resolución, que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

Artículo 107.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se verificará en la audiencia de conciliación y resolución, de la siguiente forma:

- I. Se iniciará con la comparecencia de las partes o con la constancia administrativa, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos;
- II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a sus derechos convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el conciliador todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir la resolución, aplicándose supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; y
- III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, los cuales quedarán asentados en autos, procediendo el conciliador a emitir su resolución.

Artículo 108.- En los casos en que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia lo considere necesario, dispondrá que los niños, niñas y adolescentes y sus familias, sigan un tratamiento psicológico a fin de mejorar el ambiente familiar.

Artículo 109.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución, el conciliador, podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Amonestación; o
- II. Multa de uno hasta ciento ochenta veces el salario mínimo vigente en la entidad a la fecha en que ocurra el incumplimiento.

Artículo 110.- En el caso de que la trasgresión constituya un hecho punible, los mismos se harán del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los presuntos responsables.

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

Artículo 111.- Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La magnitud del daño ocasionado;
- IV. El carácter intencional de la infracción; y
- V. La situación de reincidencia.

CAPITULO CUARTO Del Recurso Administrativo

Artículo 112.- En contra de las resoluciones que dicte la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá interponerse el recurso de reconsideración.

Artículo 113.- El recurso de reconsideración se hará valer ante el Director de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia mediante escrito en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, precisamente dentro de los diez días hábiles siguientes al en que haya sido notificado o tenga conocimiento de la resolución impugnada.

Artículo 114.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

CAPÍTULO QUINTO Del Fideicomiso de Ayuda a Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 115. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes propiciarán la creación del Fideicomiso de Ayuda a Niñas, Niños y Adolescentes de Tabasco, que tendrá como objetivo financiar la creación y el mantenimiento de los Centros de Atención para la Infancia y la Adolescencia de Tabasco.

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

Artículo 116. El Fideicomiso de Ayuda a Niñas, Niños y Adolescentes, se conformará de los recursos que se le asignen en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y de las aportaciones que realicen los municipios y los particulares, de conformidad con su acta constitutiva y el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 117. El órgano rector del Fideicomiso tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover la formulación de proyectos para la protección integral de niñas, niños y adolescentes;
- II. Fiscalizar el manejo de los recursos, desarrollo y ejecución de proyectos;
- III. Informar semestralmente al Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes sobre la inversión de los recursos del Fideicomiso;
- IV. Autorizar o negar el otorgamiento de los beneficios que contemple el reglamento del Fideicomiso;
- V. Determinar la política del otorgamiento, monto o forma del beneficio en los términos del reglamento del Fideicomiso;
- VI. Suspender, modificar o cancelar los beneficios otorgados;
- VII. Examinar, y en su caso, aprobar el informe anual de operaciones del Fideicomiso;
- VIII. Ejecutar lo dispuesto en el contrato del Fideicomiso; Resolver cualquier situación no prevista en el reglamento del Fideicomiso; y
- IX. Las demás que establezcan el reglamento y el contrato respectivo.

CAPÍTULO SEXTO De las Sanciones

Artículo 118. Los servidores públicos o cualquier otro personal que incumpla o interfiera en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; a la Ley de Justicia Administrativa; así como por lo establecido en la legislación Civil y Penal aplicable según sea el caso concreto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Tabasco

Artículo Segundo. Dentro de un plazo de ciento ochenta días hábiles se deberá crear el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tabasco.

Artículo Tercero. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conformación del Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

Artículo Tercero. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán propiciar la creación del Fideicomiso de Ayuda a Niñas, Niños y Adolescentes, en un plazo que no exceda de un año, a partir de la publicación del presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo previsto por esta Ley.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A
LOS CATORCE DÍAS DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Por el HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. LUIS FEDERICO PÉREZ MALDONADO
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ LÓPEZ
SECRETARIO**